NUM. 110.—VIERNES 10 DE MAYO DE 1901

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 8 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Cumplidos mis deberes de cortesía con todos los representantes del Ministerio fiscal, por circular telegráfica que les dirigí el mismo día en que me posesioné del alto cargo á que me llamaron, más que los propios méritos, las bondades de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y de su Gobierno, hubiera prolongado mi silencio ó á lo sumo hubiéralo roto nada más que para recabar el exacto cumplimiento de las sabias instrucciones de mis antecesores, si, apremios de interés público y de la recta observancia de las leyes, no fueran superiores al embarazo natural que me producen la importancia de la misión que me está confiada y la escasez de mis medios personales.

Los ilustrados representantes del Ministerio fiscal tendrán seguramente en cuenta estas manifestaciones á que me obligan, de una parte, los requerimientos del deber, y de otra, los dictados de una modestia sincera, para prestarme su sabio concurso con la lealtad, el celo y la diligencia en ese oficio acostumbrados.

Tres cuestiones, por ser de actualidad inmediata la primera y responder á necesidades imperiosas de todo momento las otras dos, demandan la atención del Ministerio público; y acerca de ellas, para mantener la unidad de criterio que debe presidir en los representantes de la ley, establezco en esta circular las que me han de servir y servirán á V. S. como reglas de conducta.

I

Uno de los más importantes fundamentos de nuestro régimen político es el censo electoral; su revisión afecta por modo directo á la médula del sistema.

Comenzaron en el mes anterior las operaciones de revisión. Escasa parte concede en ellas al Ministerio fiscal la ley de 26 de Junio de 1890, pues únicamente interviene (art. 15), en el trámite de apelación de las resoluciones de la Junta provincial del Censo, ante las Audiencias territoriales. Pero en ese momento puede y debe el Ministerio fiscal cooperar eficazmente, para que se garantice la verdad del derecho de sufragio.

El art. 1.° de la ley vigente determina quiénes son electores, y el 2.° quiénes están privados de serlo; lo mismo cuando se trate de cualquiera de ambas disposiciones, que de apreciar los medios de prueba utilizados por las partes, el Fiscal prescindirá, á ser posible, de ritualismos meramente formularios, y mantendrá un sentido amplio y un criterio favorable al reconocimiento del derecho; pues es preferible que se otorgue á quien tal vez no le corresponde, que negarlo al que le pertenece.

No desconozco el trabajo abrumador que hoy agobia al Ministerio fiscal; pero confío en el celo de sus funcionarios, y espero que den la preferencia que merecen á estas apelaciones y que estimen de obligación inexcusable la asistencia á estrados en el día de la vista, y que no acudan á ella por cumplir, sino para demostrar que en defensa de la ley nadie les iguala ni aventaja, y servir la ley, frente al interés y la pasión de partido, es función adecuada á tan alto Ministerio.

Luego de la revisión del censo, queda al Fiscal algo muy interesante que realizar en pro del derecho de sufragio.

La ley, en su tit. 6.° cap. 1.°, enumera los delitos que pueden cometerse en materia electoral y las penas correspondientes á cada infracción, y define y gradúa las falsedades (artículos 85 y 86) cometidas por los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, y califica (art. 87) los documentos oficiales para los efectos de la sanción y la responsabilidad de los funcionarios públicos (art. 88), y la de los particulares (art. 89). Los señores Fiscales no pueden excusarse de ejercitar la acción penal interponiendo la querella oportuna, cuando tengan noticia de que se hayan cometido algunos de los delitos previstos en las disposiciones de la ley citada. De igual manera, y por lo que contribuye á desmoralizar y corromper el ejercicio del derecho y á viciar el règimen, el soborno de los electores por medio del dinero ó dádivas semejantes, ha de cuidar el Ministerio fiscal de no omitir diligencia ni rigor contra aquellos que, validos de su poderío y bienestar, emplean el sobrante de sus medios en menguar el respeto que se merecen las desigualdades sociales irreparables ante la razón y el derecho, contribuyendo á crear una odiosa desigualdad política incompatible con la letra y el espíritu de nuestras leyes y de la actual organización del Estado.

II

Vivimos bajo un régimen liberal amplísimo, y á mayor libertad corresponde mayor disciplina social; y ésta es imposible si gobernantes y gobernados no subordinan todos sus actos al cumplimiento de la ley.

El centinela avanzado de los más altos intereses sociales, el fiel guardador de la ley, quien ha de velar porque todos la observen y respeten, es el Ministerio fiscal, cuyas funciones afectan de igual modo á la economía del derecho, al prestigio de la autoridad y al orden público. Tiene el Fiscal para cumplir su misión medios sobrados, recursos suficientes y la necesaria independencia, y además una garantía de valor considerable para que el éxito acompañe á todos sus actos.

Por la virtud de las ideas é incontrastable imperio de la realidad, todos los Gobiernos que se han sucedido en el espacio de treinta años, han respetado como suprema legalidad definitiva nuestro vigente Código penal, probando de esta manera que la Sociedad y el Estado, los poderes y los ciudadanos, están perfectamente amparados en las disposiciones de aquella ley, inspirada en las más preciadas conquistas de la libertad y el derecho. Si el Ministerio fiscal, con el celo y diligencia que le son comunes, avalora y utiliza esta sumisión que han prestado al Código vigente Gobiernos de los más opuestos partidos, tendrá por adelantado la seguridad de que cuanto haga por el fiel cumplimiento de la ley penal común merecerá el respeto de todos los ciudadanos.

Es verdad que en él se notan vacíos y deficiencias no imputables á aquella obra gloriosa, de rara perfección y mérito singular, sino á la acción del tiempo, á la incesante evolu-

Ministerio de Cultura 2024

ción del pensamiento humano, á los nuevos hechos sociales y nuevos accidentes de la vida, que implican en todos los órdenes del derecho necesarias transformaciones, y, á las veces, por haber variado la esencia de las cosas, radicales mudanzas.

Así, de igual manera qne en la ley civil se echan de menos sabias previsiones para concertar vínculos jurídicos, derechos y obligaciones que ha de amparar el contrato del trabajo, en la ley penal no hay sanción adecuada para impedir los daños, perturbaciones y trastornos á que dan margen en la vida moderna la codicia desordenada de las grandes Empresas ó poderosas entidades financieras, frente al interés individual ó las demasías de este interés individual, que á la sombra de la asociación legal, ó por confabulación y maquinaciones ilícitas, busca la satisfacción á sus apetitos con métodos que atentan á la libertad del trabajo y á la propiedad en cualquiera de sus varias formas, que es lo mismo que atentar contra lo más fundamental del orden público.

Pero no sucede lo mismo con relación á problemas y dificultades que á lo mejor suscita, como cuestiones graves, la agitación política, en la cual tanta parte toman las pasiones de secta ó de partido. Porque en ese Código penal están previstos los delitos que se cometen por Ministros eclesiásticos que ejecuten actos ó hagan declaraciones que comprometan la paz del Estado, ó se opusieren á la observación de sus leyes (art. 144), ó provocasen su inobservancia.

En ese Código está prevista la responsabilidad de los funcionarios públicos que, abusando de su cargo, comprometiesen la dignidad ó los intereses del Estado (art. 149).

En ese Código están previstos los delitos que se cometan contra la Constitución y con ocasión del ejercicio de los derechos individuales por la Constitución garantizados (título 2.°).

Y no quedará sin sanción ningún hecho justiciable á que dé origen la reunión ilegal, la asociación ilícita, la libertad de la prensa, del libro, de la cátedra y del púlpito, si se observan fielmente los preceptos del Código penal (cap. 2.° del título 2.°, y artículos 278 y 279 del cap. 7.° del título 3.° del libro 2.°)

Y esto conviene hoy recordarlo, no al Ministerio público, que lo tiene bien sabido, sino, mediante la acción fiscal, á determinados funcionarios públicos, individuos y Corporaciones, que confunden dos cosas, si no enteramente opuestas, perfectamente distintas: el derecho, siempre digno de respeto, y el interés, no siempre lícito y en ocasiones poco respetable y atendible.

Y la misma distinción que entre el derecho y el interés, precisa establecer entre las ideas y los actos.

Ya no es posible hablar de ideas legales é ilegales: todas las ideas y todos los partidos tienen derecho al amparo de la ley.

Negar esto sería ir contra lo más fundamental del régimen imperante.

Pero en nuestro Código penal, inspirado, como la Constitución que le dió origen, en el más escrupuloso respeto á la conciencia y á la libertad del ciudadano, están bien determinados los actos punibles que, particulares ó funcionarios, pueden cometer en el ejercicio, ó con ocasión del ejercicio de los derechos individuales.

La censura, la crítica, por apasionadas que sean, mientras no comprometan la paz pública, mientras no provoquen la inobservancia de las leyes, mientras no ataquen la Constitución del Estado y cuanto por la misma está declarado inviolable, son perfectamente lícitas. Lo que no puede tolerarse, porque la ley penal no lo consiente, es que altas jerarquías, funcionarios públicos, ni entidades ni Corporaciones que, si no son parte del Estado, en cuanto á la función, reciben de él auxilio, sueldo ó personalidad, pretendan, para los actos abusivos que realizan, igual respeto y legalidad que para las ideas en que se inspiran, pues para lograr pretensión semejante fuera menester que antes se desprendieran de aquella jerarquía, título ó personalidad que hace á sus actos distintos de los realizados por cualquier ciudadano.

Esta diferencia entre la legalidad de las ideas y la legalidad de los actos, y la mayor ó menor gravedad de éstos, según quien los realiza, es esencialísima en el derecho penal. Y en cuanto á este último aspecto, no puede desconocerse la importancia del acto, según el autor, porque en el derecho penal sustantivo y adjetivo constituye casos de excepción.

La agresión contra un particular no constituye el mismo delito que la agresión contra la Autoridad ó sus agentes.

La injuria á un particular, dirigida á una Autoridad, hace variar el nombre del delito y la pena.

Y si el autor de un delito es un funcionario público, un Obispo, un Gobernador, un Magistrado, según quien sea, así el procedimiento es distinto del ordinario y distinto el Tribunal que ha de conocer del hecho justiciable.

De todas estas consideraciones se deduce una regla fundamental para la observancia de las leyes; y es que á ella vienen más obligados los que están más alto, no sólo porque de lo alto viene el ejemplo, sino además porque en favor de esas jerarquías superiores establece la ley penal garantías de respeto, de honor y defensa, que no son comunes á los demás ciudadanos. También es conveniente que en todo lo que se refiere al ejercicio de los derechos individuales, no se confunda el ejercicio del derecho con la injusta pretensión de amparar á su sombra intereses y fines contrarios á la dignidad del Estado, á la integridad del Poder público y á la conveniencia social.

El derecho de asociación, acomodado á los preceptos de la ley que lo regula, no es lícito convertirlo en seguro de industrias que defraudan al Fisco y rompen el equilibrio de las leyes naturales de la libertad del trabajo y del tráfico, ni menos aprovecharlo para constituir centros de propaganda ó de conspiración contra los Poderes del Estado y sus instituciones.

El Ministerio fiscal, respondiendo á sus fines, debe promover activa investigación sobre la legalidad de la constitución y funcionamiento de las asociaciones de todo género, puesto que la ley no excluye ninguna, y pedir la disolución de cuantas se hallen fuera de ella al exigir la responsabilidad en que hayan ocurrido los que la infringieron.

De igual manera debe proceder sin ningún linaje de contemplaciones contra todos aquellos que, desempeñando cargo público ó función oficial, promuevan la desobediencia á las leyes y á las disposiciones del Poder ejecutivo, ya lo hagan de palabra ó por medio de la imprenta; y si los autores de semejantes transgresiones, por la jerarquía ó el cargo que tuvieren, han de ser juzgados por el Tribunal Supremo, los señores Fiscales del lugar en que el hecho se realice lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento.

Sólo de esta manera, y procurando que todos se mantengan dentro del más escrupuloso respeto se fortalecerá la disciplina social, sin la cual es imposible la paz, el honor y el bienestar de los pueblos.

III

Sobrio quiero ser al llamar la atención de V. S. sobre las cuestiones que sirven de asunto á la última parte de esta circular, porque ni mis deberes, ni las pruebas que tengo de las brillantes condiciones que enaltecen al Ministerio fiscal, permiten que diga nada que autorice á dudar de la inteligencia é ilustración de los representantes de la ley. Pero es bien insistir en saludables apercibimientos de doctrina y de conducta, que si no son necesarias para la disciplina del Ministerio fiscal, tendrán eficacia para asegurarle la confianza de la opinión pública y del Gobierno de S. M. (que Dios guarde).

Jamás se encarecerá bastante la importancia de las leyes adjetivas: de su exacto y riguroso cumplimiento pende más que de ninguna otra garantía el interés de la justicia. Todos los derechos consignados en la Constitución y en las leyes sustantivas serán un sarcasmo cruel si no tienen su amparo y natural desenvolvimiento en las leyes procesales, ó si éstas se aplican con irritante desigualdad, ó se dejan incumplidas por negligencia inexcusable. Hechos justiciables que alarman la conciencia pública ó escandalizan la opinión, y no se persiguen por temor ó recelo de que puedan entorpecer las pesquisas judiciales influencias extrañas á la administración de justicia; sumarios instruídos muchos tiempo después de ocurridos los delitos ó de que éstos fueron denunciados; sumarios proseguidos con lentitud inexplicable, embrollados con diligencias innecesarias, terminados luego sin auto de procesamiento, ó sobreseídos al fin porque en la instrucción no se depuran hechos que tienen su momento adecuado para esclarecerlos en el juicio oral; retiradas de acusación por falta de prueba cuando ha debido contarse con la necesaria para pedir la apertura del juicio, y sería inicuo haberlo pedido sin disponer de esos elementos; prisiones preventivas acordadas sin causa bastante ó libertad provisional denegada en muchos casos por arbitrios que la ley faculta, pero que son incompatibles con el respeto debido á la personalidad humana, ó con las seguridades que el reo por su educación, su estado y su propio interés, ofrece de presentarse al Juez luego que para ello se le requiera, serían cosas que de existir y tolerarse harían más daño á la administración de justicia y á la dignidad de un pueblo que el error, la torpeza ó deficiencia de sus leyes.

Afortunadamente para España, sus leyes de enjuiciar no pueden ser más sabias y acertadas; la opinión así lo cree, y ojalá que hubiera juzgado siempre de igual modo la forma de aplicarlas, al estimar la independencia de los Tribunales y la idoneidad del Ministerio fiscal. Y en la confianza de que éste me prestará su decidido y valioso concurso, me permito recordarle sus deberes y atribuciones, señalados en el artículo 838 de la ley orgánica del Poder judicial, entre otros, los de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia y reclamen su observancia; promover las correcciones disciplinarias en los casos que procedan; cuidar de la ejecución de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias se cumplen en la forma que fueron dictadas; poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo su remedio; investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y procurar su castigo; excitar las visitas de inspección á que se refieren los artículos 585 y 586, conforme á lo dispuesto en el 715 de la misma ley.

Tampoco por mal entendido compañerismo, ni por razones de una supuesta solidaridad, ni por motivos segundos de cualquier orden que sean, puede el Ministerio fiscal dejar de cumplir los altos deberes que la Sociedad le confía; en su consecuencia, deberá V. S. poner singular empeño en afirmar la personalidad del Fiscal, cuidando de que la opinión se percate y se dé por notificada de que por nada ni por nadie, quien tiene la misión de exigir la estricta observación de las leyes y el encargo de representar al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en sus relaciones

Ministerio de Cultura 2024

con la administración de justicia, desatiende la vigilancia debida, ni otorga su benevolencia á transgresiones ó abusos de ninguna clase que puedan perjudicar en poco ó en mucho cualquier interés legítimo. Llamo la atención de V. S. sobre la importancia que tienen en materia criminal los preceptos establecidos en los artículos 202, 197 y 198 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues el legislador, respondiendo á exigencias del progreso jurídico, puso en el exacto cumplimiento de los términos tan decidido empeño, que no bastándole las disposiciones generales de la jurisdicción disciplinaria, ordenó los expresamente señalados en los artículos 198, 199 y 200, que si hasta ahora no hubieran evitado dilaciones injustificadas, será preciso que, en lo sucesivo, las hagan imposibles.

Deberá V. S. recordar á sus Delegados lo dispuesto en el artículo 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y proceder en su caso conforme á lo preceptuado en el art. 325 de la misma ley. Igualmente cuidará V. S. de que sea fielmente cumplido lo que establece el art. 302 de la ley de Enjuiciamiento criminal. La ley por una parte, y de otra el espíritu que informa la legislación procesal, no permiten que el sumario permanezca en secreto sino el tiempo determinado, salvo los casos en que la reserva sea de necesidad absoluta.

El Ministerio fiscal debe ejercer en éste, como en otros puntos, una vigilancia constante en favor de los derechos del procesado.

También cuidará V. S. del cumplimiento de los artículos 520, 528 y 537 de la ley procesal, para que la prisión provisional se efectúe sólo en los casos de necesidad y en la forma menos gravosa á la persona y representación del inculpado, y que sólo dure mientras subsistan los motivos que la hicieron necesaria.

El Ministerio fiscal debe exigir del Juez instructor, utilizando los recursos que las leyes ponen en su mano, que en los autos de procesamiento y de prisión haga constar el cargo esencial y los principales motivos de la resolución que priva de libertad al procesado; y no habrá de prestar su asentimiento á fórmulas vagas incompatibles con la ley y con el derecho del inculpado á conocer los fundamentos de aquella resolución, derecho sagrado del cual el Ministerio público debe ser el más decidido custodio.

Y en tan buen camino, y con el noble propósito de investigar siempre la procedencia del auto de procesamiento y de prisión, el Ministerio fiscal extremará su celo cuando se trate de procesos contra Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y la prensa, á fin de que en ninguna ocasión se dé lugar á la sospecha de que la administración de justicia se halla al servicio de intereses de partido, ni se trate de explicar por tan dañosa influencia los sobreseimientos y absoluciones que ponen término á dichos procesos después de haber producido en las personas y en las cosas daños irreparables.

Como regla general de conducta, bastará que el Ministerio fiscal no vea en el procesado y en su digno defensor adversarios á quienes hay que vencer.

Al Ministerio fiscal incumbe más alta misión: fuera de toda lucha de escuela y extraño á todo pulgilato de amor propio, debe cuidarse sólo de hacer oir el lenguaje sereno de la razón y de la ley, que es contrario á todo linaje de odios y apasionamientos.

Determinado mi criterio en estas materias, sólo me resta expresar á V. S. la confianza que pongo en su ilustrada cooperación y en la de los dignos funcionarios que están á sus órdenes, y mi sincero deseo de que me ofrezcan ocasiones frecuentes de aplauso y de especial recomendación al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) por actos de celo, abnegación é inteligencia que en el Ministerio fiscal son ordinarios. Sírvase V. S. darme cuenta de quedar enterado de la presente circular.

Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1901.—*Juan Montilla.*

Sr.....

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1178

CONTADURÍA

Relación de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el segundo trimestre de este año por repartimiento de defensa contra la filoxera (art. 12 de la ley 18 Junio 1885), liquidadas al 30 de Abril de 1901:

Primero y segundo trimestres de 1901

	Pesetas.
Adamuz	28 46
Aguilar	493 36
Almedinilla	10 10
Añora	5 86
Baena	367 26
Belalcázar	46
Belmez	40
Benamejí	45 84
Cabra	790 12
Carcabuey	596 50
Castro del Río	29 34
Córdoba	54 32
Doña Mencía	97 30
Dos Torres	11 59
Encinas Reales	10 32
Espiel	228 48
Fuente la Lancha	26 72
Fuente Obejuna	40 94
Guijo	8
Hinojosa del Duque	272 40
Hornachuelos	9 44
Iznájar	42 24
Lucena	574 22
Luque	7 02
Montemayor	23 48
Montilla	612 12
Montoro	26 30
Monturque	34 28
Nueva Carteya	38 44
Obejo	11 62
Palenciana	7 64
Pedroche	43
Posadas	84 50
Priego	742 64
Puente Genil	15 46
Rambla	51 78
Rute	442
Santa Eufemia	96 60
Torrecampo	108 40
Villanueva de Córdoba	81 25
Villanueva del Duque	5 50
Villanueva del Rey	280
Villaviciosa	493 96
Viso	12 86
Zuheros	60 20
	7.107 86

Años 1888-89 al 1900.

Adamuz	711 50
Aguilar	12.334
Almedinilla	232 61
Añora	76 37
Baena	9.181 75
Belalcázar	1.150
Belmez	1.019 84
Benamejí	1.253 97
Cabra	19.753 12
Carcabuey	11.912 50
Castro del Río	1.041 25
Córdoba	1.358 12
Doña Mencía	2.977 78
Dos Torres	301 34
Encinas Reales	358
Espiel	6.601 25
Fuente la Lancha	668
Fuente Obejuna	1.273 45
Granjuela	76 50
Guijo	200 08
Hinojosa del Duque	6.810 25
Hornachuelos	248 85
Iznájar	1.056 37
Lucena	14.541 67
Luque	175 87
Montalbán	58 10
Montemayor	587 12
Montilla	15.303
Montoro	517 14
Monturque	907
Nueva Carteya	961 25
Palenciana	191 25
Pedroche	1.075
Posadas	2.112 50
Priego	13.879 82
Puente Genil	485 97
Rambla	1.327 67
Rute	11.065
Santaella	36 70
Santa Eufemia	2.415 37
Torrecampo	2.714 50
Valsequillo	125 45
Villafranca	12
Villaharta	93 35
Villanueva de Córdoba	3.577 50
Villanueva del Duque	137 50
Villanueva del Rey	8.050 37
Villaviciosa	12.349 25
Viso	328 10
Zuheros	1.505 25
	175.130 60

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885.

Córdoba 4 de Mayo de 1901.—El Presidente, Agustín Aguilar-Tablada.

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 1179.

La Comisión provincial, en sesión de 30 de Abril último, acordó se adquieran en concurso público, seis uniformes completo de verano para el uso diario de los ugieres de la Corporación, compuesto cada uno de ellos de polonesa y pantalón de paño azul, gorra de la misma clase y color, todo ello con los galones è iniciales correspondientes, dos chalecos de piqué blancos, una corbata negra de seda y un par de botas de becerro del mismo color, por el tipo de cien pesetas cada uniforme completo, con las prendas que se mencionan.

En su virtud, he dispuesto se verifique dicho acto á los diez días en que aparezca publicada la presente en el Boletín Oficial de la provincia, ó en el siguiente día si fuese festivo, en el local que ocupa esta Vicepresidencia, en donde estarán de manifiesto el modelo y muestra de los géneros á que han de ceñirse los licitadores.

Córdoba 6 de Mayo de 1901.—El Vicepresidente, Rafael Barrios y Enriquez.

COMISION ORGANIZADORA

de las Conferencias pedagógicas en esta provincia.

Núm. 1172

CONVOCATORIA

Reunida el día 3 del actual en la Escuela Normal Superior de Maestros, acordó:

1.° Que los actos se celebren en la Escuela Normal Superior de Maestras, comenzando á las diez de la mañana del día 28 de Agosto próximo, y continuándolos desde la misma hora de los demás necesarios.

2.° Que los temas á debatir, serán:

Tema primero

Educación è instrucción.—Concepto, necesidad é importancia de cada una de ellas.—Sus condiciones.

Tema segundo

Concepto del sentimiento estético. —Importancia del mismo en la educación en general, y particularmente en la que concierne á la mujer.—Modo de desarrollar este sentimiento en las escuelas primarias.

Tema tercero

¿Son necesarios los premios y los castigos en las escuelas?—Lugar que deben ocupar entre los medios disciplinarios.—¿Quién debe aplicar los premios y los castigos en la escuela? —Cuáles sean más eficaces para los fines educativos, y cuáles deban desterrarse, como atentatorios á la educación integral y á la dignidad del maestro y del discípulo.

Tema cuarto

Escuelas graduadas: su organización.—Dificultades que ofrece su establecimiento en España.—Medios de vencerlas.

Están en la conciencia de los señores maestros y maestras de la pro-

Ministerio de Cultura 2024

vincia los fuertes motivos que impulsan á procurar y conseguir satisfactorio éxito en cometido oficial que extiende y consolida el conocimiento y el afecto de compañeros y hace patente el interés por el mejor desempeño del ministerio educador, el propósito de la mútua cultura y perfeccionamiento, y cómo se cumplen por nuestra clase los deberes oficiales. Huelgan, por tanto, excitaciones sobre el particular, y se fundamenta la esperanza de que las Conferencias próximas no desmerecerán en paralelo con las del verano anterior.

Lo que sí ruego es que en las ofertas de los señores maestros, maestras y auxiliares de escuela pública, que habrán de dirigirme de oficio y dentro del plazo de treinta días, á contar desde el de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se exprese el tema de que cada cual quiera ocuparse, y si para desenvolverlo, para consumir turno ó para cualquiera de ambos extremos.

También me permito interesar á los señores Alcaldes para que den á conocer á los maestros, maestras y auxiliares de las respectivas localidades, el presente documento.

Córdoba 7 de Marzo de 1901.—El Director-Presidente, Gregorio Herrainz.

Ayuntamientos

ALCARACEJOS

Núm. 1186

Don Sandalio Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener lugar, en el presente mes, la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1902, los contribuyentes de este término municipal que tengan alteración en su riqueza contributiva pueden presentar dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha, y en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de sus respectivas alteraciones, acompañadas de los documentos que las justifiquen.

Alcaracejos á 7 de Mayo de 1901. —Sandalio Caballero.

CONQUISTA

Núm. 1187

Don Alfonso Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1902, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas y triple concepto de rústica, urbana y pecuaria, podrán presentar en esta Secretaría los documentos que así lo justifiquen, para cuyo efecto se concede un plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, trascurrido el cual no se admitirán ningunos por justos que sean.

Conquista 6 de Mayo de 1901.—Alfonso Muñoz.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1168

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que según dispone el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda á la constitución de la Junta de partido, para la formación de las listas de jurados del año próximo, para lo cual se procederá en la Sala Audiencia de este Juzgado al sorteo de los mayores contribuyentes por territorial é industrial que deben formarla, señalándose para la celebración del mismo, el día catorce del actual, á las once.

Dado en Pozoblanco á cuatro de Mayo de mil novecientos uno.—Fabián Ruiz.—P. S. M., Julio Pellitero.

PRIEGO DE CÓRDOBA

Núm. 1181

Don Julio Rodriguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado en clase de preso, del procesado en causa por hurto de caballerías Juan Morales Béjar, como de veinte y un años, vecino que dice ser de Alcausín, soltero, arriero, de regular estatura, pelo rubio, ojos melados, y viste chaqueta negra, chaleco y pantalón de paño color pasa, alpargates y sombrero hongo; cuyo procesado hurtó el día dos de Marzo último, del término de esta ciudad, un potro que después vendió en Velez Málaga, y cuyo animal ha sido recuperado.

Y para que se persone dicho procesado en la Audiencia de éste Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, previniéndole y apercibiéndole de que si nó comparece dentro de dicho término, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba á cuatro de Mayo de mil nuevecientos uno. —Julio Rodriguez.—P. M. de S. S., Francisco del Puerto.

Agencias ejecutivas

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1152

Anuncio de subasta de inmuebles.

Don Juan Castro Merino, Recaudador subalterno de la Hacienda en dicha zona.

Hago saber: que en expedientes ejecutivos de apremio que instruyo contra varios deudores á la Hacienda pública, por concepto de territorial, correspondiente al ejercicio económico de 1898 á 1899, he acordado en providencia de este día proceder á la enagenación en pública subasta de los inmuebles embargados á los mismos, celebrándose dicho acto, bajo mi presidencia, el día 17 del venidero mes de Mayo, á la hora de las doce, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.° Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los siguientes:

Nombre de los deudores y descripción de las fincas.

D. Francisco Rivera Infante, de esta vecindad.—Una casa en la calle Jara, de esta villa, marcada con el núm. 10, que linda: por la derecha entrando con otra de D. Luis Rodríguez, hoy de D. Enrique Rodríguez; izquierda la de Juan Calzadilla, hoy de Joaquín Magarín Cuadrado, y espalda con corrales de la primera. Mide 5 metros de fachada por 16 metros, 6 decímetros y 10 centímetros de fondo.

Según el Registro de la propiedad, la finca deslindada se encuentra libre de gravámenes, habiendo sido capitalizada en pesetas 543'75

D. Juan Pedro Alcázar Raboso, de esta vecindad.—Una casa en la calle Maestra, de esta población, marcada con el núm. 6, que linda: por la derecha entrando hace esquina á la calle Peñascos, y por la izquierda y corrales con casas de Paula León y Gregorio Molina, hoy Carmen Romo Guerrero y Nicomedes Cuadrado.

Esta finca, según el Registro de la propiedad, está libre de gravámenes, habiendo sido capitalizada en pesetas 1.275

2.° Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de la subasta, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

3.° Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.° Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación; y

6.° Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Fuente Obejuna á 25 de Abril de 1901.—El Recaudador subalterno, Juan de Castro.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

ELECCIONES

Los modelos para las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados, 18.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo

La correspondencia al Administrador.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024